

Expediente Núm. 107/2013  
Dictamen Núm. 122/2013

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de junio de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 20 de mayo de 2013, examina el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por ..... frente a la Resolución de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, de 22 de febrero de 2012, denegatoria de una subvención al contrato de explotación ganadera sostenible.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 25 de septiembre de 2012, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un recurso extraordinario de revisión frente a la “Resolución denegatoria de ayudas de desarrollo rural, campaña 2011 (...), concretamente a la del contrato de explotación sostenible”. Refiere que la citada resolución “no fue recurrida por el compareciente, por lo que devino en acto firme que ahora se recurre”.

Señala que la denegación se basa en que “no cumple ventas (animales que salieron de la explotación con edad inferior a 5 meses)”, y funda el recurso en la “existencia de un error de hecho en el momento de dictar la resolución que resulta de los propios documentos que se incorporan en el expediente y que se refieren a los controles administrativos efectuados por la propia Administración, que considera incumplimiento para ser beneficiario del contrato de explotación la venta de cinco animales de menos de cinco meses en los que se da la circunstancia de ser hijos de madres frisonas”, pese a que “los animales procedentes de vacas frisonas y vendidos antes de los cinco meses no son tenidos en cuenta para penalizar y denegar la ayuda al contrato de explotación (se adjuntan DIB de vacas y terneros)”.

Al escrito acompaña una copia de los documentos de identificación para bovinos pertenecientes a diez animales distintos.

**2.** El acto administrativo objeto de recurso se dicta tras la tramitación de un procedimiento del que, en función del expediente remitido, podemos deducir los siguientes hechos:

a) Mediante Resolución del titular de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, de fecha 22 de febrero de 2012, se deniega la ayuda al “contrato de explotación sostenible” que había sido solicitada por el interesado. La denegación se fundamenta en que “de los controles administrativos sobre los datos de solicitud han resultado incumplimientos básicos que excluyen del derecho a cada ayuda según las siguientes referencias:/ No cumple ventas (animales que salieron de la explotación con edad inferior a 5 meses)”.

b) Con fecha 27 de febrero de 2012, el Jefe del Servicio de Gestión de Ayudas de la Consejería instructora notifica al recurrente la resolución denegatoria.

**3.** El día 19 de abril de 2013, una Técnica de Administración de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos emite informe-propuesta en el sentido de estimar el recurso extraordinario de revisión. Subraya que “la Resolución de 15

de julio de 2009, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones al contrato de explotación ganadera sostenible, destinadas al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos, establece en el apartado 14 de la base 3.<sup>a</sup> los requisitos mínimos que debe (...) cumplir la explotación. Entre ellos, en el apartado 14.5 se señala que *La venta de los animales no podrá realizarse:/ a) En bovino, antes de los 5 meses de edad tras el periodo de lactancia materna (...). Para considerar que la explotación cumple con los requisitos establecidos en los apartados 14.3, 14.4 y 14.5 tendrá que cumplirlos, como mínimo, para todas las especies por las que solicita la ayuda, con excepción de las subexplotaciones cuya orientación zootécnica sea reproducción para leche*".

Manifiesta que "de los datos obrantes en los registros del Servicio de Gestión de Ayudas a Explotaciones se constata que la explotación del interesado consta de 4 orientaciones productivas, bovina, porcina, equina y caprina, siendo todas ellas de reproducción mixta./ En cuanto a la producción de bovino, si bien es" predominante "la raza asturiana de los valles, también tiene animales de las razas lecheras; incluso se comprueba en su solicitud de ayudas comunitarias campaña 2011 que dispone de cuota láctea".

Afirma que "la Administración, al valorar su solicitud, excluye del cumplimiento de los requisitos únicamente aquellos animales que figuran en su base de datos calificados como frisona, pero no a los que figuran como conjunto mestizo. En este caso ha excluido a animales calificados como conjunto mestizo pero que proceden de frisonas, y por tanto se deben considerar como animales de reproducción para leche", por lo que propone la estimación del recurso extraordinario de revisión, "debiendo valorarse nuevamente su solicitud, calculándose la ayuda correspondiente".

**4.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de mayo de 2013, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta

preceptiva relativa al recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la Resolución del titular de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos de 22 de febrero de 2012, adjuntando a tal fin una copia autenticada del expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra m), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra m), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Resulta indudable la legitimación del recurrente, dada su condición de solicitante de la ayuda contra cuya denegación se dirige el recurso extraordinario de revisión que se formula.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto autora del acto recurrido.

**TERCERA.-** El recurso extraordinario de revisión se ha interpuesto contra un acto consentido y, por tanto, firme en vía administrativa, y ante el órgano competente, esto es, el mismo que dictó el acto objeto del recurso extraordinario de revisión, todo ello en los términos de lo dispuesto en los artículos 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y 29 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen

Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Respecto al plazo de interposición del recurso, este ha de ejercitarse, de conformidad con lo señalado en el artículo 118.2 de la LRJPAC, y atendiendo a la circunstancia en que se fundamenta -que al dictar el acto se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos obrantes en el expediente-, dentro del plazo de “cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada”. Puesto que consta que el acto recurrido se notificó el día 27 de febrero de 2012 y que el recurso extraordinario de revisión se interpuso con fecha 25 de septiembre del mismo año, ha de concluirse que ha sido formulado en plazo.

**CUARTA.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, y tal y como hemos manifestado en dictámenes anteriores, el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en los supuestos y por los motivos tasados previstos en el artículo 118, apartado 1, de la citada LRJPAC, cuya interpretación debe ser estricta para evitar que se convierta, *de facto*, en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. En este sentido, es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 16 de febrero de 2005 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª-) al reafirmar el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, lo que determina la necesidad de una interpretación rigurosa de los motivos invocados, en aras de no contravenir el principio de seguridad jurídica dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos.

El recurrente aduce la causa prevista en el artículo 118.1.1.ª de la LRJPAC, es decir, el error de hecho, y sobre dicha circunstancia ha señalado este Consejo Consultivo, con cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo, “que para que sea admisible el recurso administrativo extraordinario de revisión por tal causa `es necesario que exista un error manifiesto que verse sobre los supuestos de hecho que han dado lugar a las resoluciones administrativas que

se dictan y no sobre los preceptos jurídicos aplicables. Se exige que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos; que no respondan a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, siendo claro que un error en la aplicación de las normas discutidas o una discrepancia de criterios no constituye el error de hecho exigido', de modo que en la estimación del error de hecho se excluye `toda cuestión jurídica y de apreciación de la trascendencia de hechos indubitados, incluso los hipotéticos errores jurídicos´”.

En el asunto que nos ocupa, la propia Administración autora de la resolución recurrida admite que la denegación de la ayuda que constituye su objeto se fundamenta en un mero error de hecho, al no haberse tenido en cuenta la circunstancia de que los animales vendidos por el interesado antes de los cinco meses de edad eran crías de vacas frisonas.

La Resolución de 15 de julio de 2009, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones al contrato de explotación ganadera sostenible, destinadas al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en régimen extensivo, establece en su base 3.<sup>a</sup> una serie de requisitos y compromisos de los beneficiarios de las ayudas, quienes están obligados a aplicar en su explotación un sistema de gestión respetuoso del bienestar animal. Entre aquellos requisitos, el apartado 14.5 de la citada base 3.<sup>a</sup> establece que la venta de los bovinos no podrá realizarse “antes de los 5 meses de edad tras el periodo de lactancia materna”. Este requisito ha de cumplirse para “todas las especies por las que solicita la ayuda, con excepción de las subexplotaciones cuya orientación zootécnica sea la reproducción para leche”.

Esto es, la Resolución citada exceptúa del requisito de alimentación natural durante un periodo mínimo de cinco meses a las crías de las subexplotaciones dedicadas a la reproducción para leche, de tal manera que la venta de los terneros nacidos de vacas lecheras, aun cuando tengan una edad inferior a cinco meses, no resulta incompatible con la obtención de la citada ayuda. Tal excepción obedece a una clara finalidad de explotación láctea en

condiciones de rentabilidad, pues la lactancia materna prolongada resulta incompatible con aquella y, al mismo tiempo, la reproducción periódica de las vacas productoras de leche constituye una exigencia fundamental para tal fin.

En el caso que analizamos, el recurrente mantiene tanto ganado vacuno de la raza asturiana de los valles como animales de razas lecheras, y dispone de cuota láctea, según informa la autora de la propuesta de resolución.

Al escrito de recurso adjunta el interesado los documentos de identificación de bovinos (DIB) pertenecientes a diez animales, todos ellos emitidos de conformidad con lo señalado en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un Sistema de Identificación y Registro de los Animales de la Especie Bovina, modificado por el Real Decreto 197/2000, de 11 de febrero. Cinco de aquellos DIB pertenecen a terneras de la raza "conjunto mestizo", y en ellos consta, de acuerdo con la norma arriba citada, el código identificativo de la madre, la fecha de nacimiento y la de salida de la explotación. Los otros cinco corresponden a las madres de los animales anteriormente señalados, y se infiere de los mismos que todas ellas son vacas de la raza frisona.

Por tanto, acreditado que las madres de las terneras mestizas enajenadas antes de alcanzar los cinco meses de edad son vacas lecheras, y reconocido por la Administración que la denegación de la ayuda se debió a un error en la apreciación de tal extremo -que deriva de los documentos de identificación de bovinos aportados y constaba también en la base de datos que manejaba la Consejería al tiempo de valorar las solicitudes, según informa la autora de la propuesta de resolución-, resulta procedente la estimación del recurso extraordinario de revisión formulado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por ..... frente a la Resolución de la Consejería de Agroganadería y Recursos

Autóctonos, de 22 de febrero de 2012, denegatoria de una subvención al contrato de exploración ganadera sostenible.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.